



CTCP-10-01483-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-031905

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	28 de noviembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2018-1068-CONSULTA
Código referencia	O-2-250
Tema	Efectos de la corrección errores periodos anteriores

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Cuando una entidad disminuya sus aportes iniciales de capital, por efecto de la corrección de un error realizado conforme a un marco de información financiera, esto afectará su posibilidad de distribuir ganancias futuras hasta que el monto de las pérdidas haya sido recuperado. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los estados financieros producen efectos legales frente a terceros, y que pudieron verse afectados por el error, ello no significa que las responsabilidades de administradores, contadores y revisores fiscales puedan ser subsanadas por la corrección del error.



CONSULTA (TEXTUAL)

“En el año 2018, después de aprobados y publicados los estados financieros, se detectó un error material que debió haberse reconocido en el año 2017; dicho error se trató en el año 2018 como lo indica la sección 10 de la norma NIIF para Pymes contra pérdidas acumuladas, en nuestro caso en particular. Mi pregunta es la siguiente: si no tenía ganancias acumuladas de periodos anteriores, ¿cómo puedo enjugar esa pérdida del año 2017? o ¿debe permanecer en el patrimonio como una partida aparte desde el año 2018 en adelante?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

El Código de Comercio establece las disposiciones legales que deben ser consideradas cuando una entidad presenta pérdidas que disminuyen su capital por debajo de los límites legales. Algunas de las normas que podrían aplicarse en el caso objeto de su consulta son las siguientes:

“Artículo 151. Distribución de utilidades - procedimiento adicional. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.”

Los artículos 451 a 456 también se refieren a la distribución de utilidades de las sociedades anónimas. Otros artículos del código también se refieren a las causales de disolución de las sociedades, los cuales en este caso pueden ser pertinentes, cuando los efectos de la corrección del error disminuyen el capital por debajo de los límites legales.

En relación con la forma en que deben ser contabilizados los errores, la Sección 10 de la norma NIIF para las PYMES establece las directrices para el reconocimiento de errores de períodos anteriores, para lo cual se exige el ajuste retroactivo y la reexpresión de los estados financieros afectando la cuenta de resultados acumulados (nótese que no necesariamente menciona ganancias acumuladas) las cuales pueden ser positivas (ganancias) o negativas (pérdidas). Tratándose de una entidad que no tenga de utilidades retenidas (resultados acumulados o resultados de periodos anteriores), si la corrección del error disminuye los resultados acumulados esta se presentará como pérdidas de ejercicios anteriores (ganancias

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



o pérdidas retenidas), por lo que en periodos futuros cuando la entidad genere utilidades deberá enjugar dichas pérdidas primero, para poder repartir dividendos o participaciones a los accionistas o socios, según corresponda, de conformidad con las normas del Código de Comercio, sobre la materia. El ajuste anterior podría tener efectos en el patrimonio mínimo requerido para la entidad.

Los párrafos 10.19 a 10.23, establecen la forma como se deben corregir los errores de períodos anteriores, y las revelaciones que deben realizarse sobre ellos:

“Correcciones de errores de periodos anteriores

10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

- a. estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y*
- b. podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.*

10.20 Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.

10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:

- a. reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o*
- b. si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.*

10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente).

Información a revelar sobre errores de periodos anteriores

10.23 Una entidad revelará la siguiente información sobre errores en periodos anteriores:

- a. la naturaleza del error del periodo anterior;*
- b. para cada periodo anterior presentado, en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección para cada partida afectada de los estados financieros;*
- c. en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección al principio del primer periodo anterior sobre el que se presente información; y*
- d. una explicación si no es practicable determinar los importes a revelar en los apartados (b) o (c).*

No es necesario repetir esta información a revelar en estados financieros de periodos posteriores.”

En conclusión, cuando una entidad disminuya su patrimonio (resultados acumulados), por efecto de la corrección de un error, realizado conforme al marco de información financiera aplicable, esto afectará



su posibilidad de distribuir ganancias futuras, hasta que el monto de las pérdidas haya sido recuperado. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los estados financieros producen efectos legales frente a terceros, y que pudieron verse afectados por el error, ello no significa que las responsabilidades de administradores, contadores y revisores fiscales puedan ser subsanadas por la corrección del error.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Luis Henry Moya Moreno

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 21 de Diciembre del 2018

1-2018-031905

Para: **contador_cnt@jaimetorres.net;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-031710

NELSON HERNÁNDEZ

Asunto: Consulta 2018-1068

Buenos días,

Se da respuesta a la consulta de la referencia.

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-1068 O-2-250 Corrección errores periodos anteriores.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco-leonardo varon garcia-luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17

GD-FM-009.v16